

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

DR. LUIS ARANA SANTIAGO

Recurrente

v.

UNIVERSIDAD DE PUERTO
RICO EN UTUADO

Recurrida

KLRA202300023

Revisión Judicial
procedente la Junta
de Gobierno de la
Universidad de
Puerto Rico

Caso Núm:
JG-22-01

Sobre:
Apelación
Administrativa

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2023.

I.

El 17 de enero de 2023, el Dr. Luis Arana Santiago (Dr. Arana o parte recurrente), por derecho propio, presentó ante este foro un recurso de *Revisión Judicial* mediante el cual nos solicita que, en síntesis, revoquemos la *Decisión de Apelación* emitida por la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico (Junta) el 17 de noviembre de 2022 y notificada el 2 de diciembre de 2022.¹ Mediante la misma la Junta declaró Sin Lugar la apelación presentada por la parte recurrente y confirmó la decisión emitida por la entonces presidenta interina, Dra. Mayra Olavarría Cruz (Dra. Olavarría), en la que concluyó que procedía la desestimación de la mencionada apelación por falta de jurisdicción.

En esa misma fecha, el Dr. Arana presentó una *Moción en Solicitud de Permiso para Exceder Páginas*, conforme la Regla 59 (D) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59 (D).

¹ Págs. 3-50 del Apéndice del recurso de *Revisión Judicial*.

Consecuentemente, el 19 de enero de 2023, emitimos una *Resolución* en la que (i) declaramos Ha Lugar la solicitud de permiso para exceder el máximo de páginas y (ii) le concedimos a la Universidad de Puerto Rico Utuado (UPRU o parte recurrida) hasta el 16 de febrero de 2023 para presentar su recurso en oposición conforme a la Regla 63 (A) de nuestro Reglamento, *supra*, R. 63 (A).

Por otro lado, el 26 de enero de 2023, la Lcda. Beatriz Torres Torres presentó una *Moción Informativa y en Solicitud de Relevo de Representación Legal* en la que adujo que culminó la representación legal de la parte recurrida, por lo que solicitó ser removida del récord de notificaciones del caso de epígrafe. En respuesta, el 30 de enero de 2023, emitimos una *Resolución* en la que consignamos que la Lcda. Torres Torres no ha comparecido en el presente caso, por lo que no había nada que proveer.

Así las cosas, el 2 de febrero de 2023, UPRU presentó una *Moción Asumiendo Representación Legal*, la cual aceptamos mediante *Resolución* emitida el 6 de febrero de 2023. Tras concederle una prórroga, el 21 de febrero de 2023, la UPRU presentó un *Alegato en Oposición*, en el cual solicitó que confirmemos la *Decisión de Apelación* emitida por la Junta.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pormenorizaremos los hechos atinentes al recurso de revisión judicial.

II.

El caso de marras tiene su génesis el 22 de noviembre de 2016 cuando la UPRU emitió una *Resolución* en la que le impuso al Dr. Arana, como sanción disciplinaria, la suspensión de empleo y sueldo por seis (6) meses "por haber infringido las Políticas Institucionales sobre Hostigamiento Sexual y Uso Aceptable de los Recursos de la

Tecnología de la Información en la Universidad de Puerto Rico”.² Dicha *Resolución* fue notificada mediante correo certificado el 29 de noviembre de 2016 y recibida por el Dr. Arana el 30 de noviembre de 2016, según las partes de epígrafe reconocieron y expusieron en sus respectivos recursos. Además, esta *Resolución* advertía que la parte adversamente afectada por la determinación podía solicitar una reconsideración ante el Rector dentro del término de diez (10) días a partir de la fecha de la notificación y/o podía apelar la determinación ante la Oficina del Presidente de la Universidad de Puerto Rico dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación. Insatisfecho con dicha determinación, el 27 de diciembre de 2016, la parte recurrente gestionó la presentación, mediante correo certificado desde el Estado de la Florida, de una *Apelación* (*Apelación núm. 90.1118*) que, a su vez, envió mediante correo electrónico el 29 de diciembre de 2016 a la siguiente dirección: uprpresident@upr.edu.³

Sin embargo, dicha *Apelación núm. 90.1118* no fue recibida por la UPRU hasta el 10 de enero de 2017. Por lo que, el 30 de marzo de 2017, la entonces presidenta interina de la UPRU, la Dra. Nivia Fernández Hernández, emitió una *Resolución* en la que acogió el informe preparado por la Oficial Examinadora, Lcda. Nelsa López Colón, y desestimó la *Apelación núm. 90.1118* por falta de jurisdicción, al radicarse fuera del término provisto para ello.⁴ Insatisfecho aun, el 24 de abril de 2017, el Dr. Arana presentó una *Apelación* (*Apelación núm. JG17-07*) ante la Junta de Gobierno (Junta) en la que planteó, entre otros asuntos, que envió la *Apelación núm. 90.1118* mediante correo electrónico dentro del término de treinta (30) días y, además, que la disminución de tareas

² Íd. págs. 120-121.

³ Id. págs. 260 y 262, respectivamente.

⁴ Id. págs. 52-53.

administrativas de la UPRU durante el periodo navideño crearon circunstancias extraordinarias que impidieron la entrega mediante correo certificado de dicha *Apelación núm. 90.1118* dentro del término antes señalado.⁵ Mediante reunión celebrada el 28 de febrero de 2018, la Junta declaró Con Lugar la *Apelación núm. JG17-07* con el único fin de devolver el caso ante la Oficina del Presidente de la UPR para atender el asunto jurisdiccional y que reevalúe si tiene jurisdicción.⁶

Transcurridos varios asuntos procesales, el 21 de diciembre de 2021 y notificada el 22 de diciembre de 2021, la parte recurrida presentó una *Resolución* en la que acogió el *Informe y Recomendación* del Oficial Examinador, Lcdo. Frank Gotay Barquet, y determinó que la *Apelación núm. 90.1118* gestionada por el Dr. Arana el 27 de diciembre de 2016 fue presentada fuera del término jurisdiccional de treinta (30) días, según dispone el Reglamento sobre Procedimientos Apelativos Administrativos de la UPR, Certificación Núm. 138 (1981-82) de la Junta (Certificación Núm. 138).⁷

Nuevamente, la parte recurrente presentó una segunda *Apelación Administrativa (Apelación núm. JG22-01)* ante la Junta en la que reiteró que (i) su recurso fue presentado dentro del término de treinta (30) días, ya que fue notificado de la *Resolución* el 30 de noviembre de 2016 y es a partir de esta fecha que comienza el término descrito; (ii) que dicho término para apelar no es jurisdiccional sino directivo; y (iii) que la notificación de la *Resolución* en cuestión no fue adecuada.⁸ Durante el transcurso de la *Apelación núm. JG22-01*, el Dr. Arana presentó varios escritos adicionales como: (i) *Sobre Apelación 90.1118* en la que señaló las

⁵ Íd. pág. 53.

⁶ Íd.

⁷ Íd. págs. 51-112 y 176-213, respectivamente.

⁸ Íd. págs. 18- 20.

deficiencias sobre notificación que surgen de la *Resolución*; (ii) *Moción para que se Tome Conocimiento Oficial y Solicitud de Resolución Sumaria* en la que solicitó que se tomara conocimiento oficial del caso Juan del Pueblo v. Departamento de la Familia, KLRA202000238, sobre la forma en que comienza a transcurrir el término para apelar; y (iii) una *Solicitud de Resolución Sumaria* en la que adujo que los términos jurisdiccionales contenidos en la Certificación Núm. 138 no aplicaban a su caso.⁹

Sin embargo, el 17 de noviembre de 2022 y notificada el 2 de diciembre de 2022, la Junta emitió una *Decisión de Apelación núm. 4 DAJG (2022-2023)* en la que adoptó el *Informe de la Oficial Examinadora*, Lcda. María S. Ramírez Becerra, y declaró Sin Lugar la *Apelación núm. JG22-01*, por lo que confirmó la desestimación de la *Apelación núm. 90.1118* por falta de jurisdicción.¹⁰ Inconforme, el 20 de diciembre de 2022, la parte recurrente presentó una *Moción de Reconsideración* la cual fue declarada No Ha Lugar por la Junta el 22 de diciembre de 2022 y notificada el 23 de diciembre de 2022.¹¹

Inconforme aun, el 17 de enero de 2023, la parte recurrente presentó un recurso de *Revisión Judicial* ante esta Curia e imputó la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Erró el Presidente al haber desestimado la Apelación Núm. 90.1118 bajo el fundamento de que fue presentada tardíamente y erró la Junta por haberlo ratificado, cuando la realidad es que la desestimación de dicha apelación procedía porque fue presentada prematuramente por haber mediado una notificación defectuosa. Consecuentemente, erraron ambos foros al no haber devuelto el caso a la UPRU para que esta notificara adecuadamente al recurrente conforme a la LPAU y conforme a sus propios Reglamentos.

Segundo error: Erró la Junta al no haber resuelto la apelación JG 22-01 de forma compatible con lo resuelto por la Junta de Síndicos en los casos Dra. Rosa M. Rodríguez

⁹ Íd. págs. 24-25.

¹⁰ Íd. págs. 3-50.

¹¹ Íd. págs. 1-2.

Cristóbal vs. UPR-Carolina, Apelación Núm. JS 02-42, y Nancy Díaz Torres vs. UPR-Río Piedras, Revisión Núm. JS 02-02. (Notas al calce omitidas).

Tercero error: Erró la Junta al no resolver ni considerar los siguientes documentos sometidos al proceso por el recurrente: "Moción para que se tome conocimiento oficial["] de 1 de marzo de 2022; "Moción para que se tome conocimiento oficial y Solicitud de Resolución Sumaria" de 14 de junio de 2022; "Moción en Solicitud de Resolución Declaratoria["] de 21 de julio de 2022; ["]Moción para que se tome conocimiento oficial["] de 14 de noviembre de 2022 y "Moción Informativa y Solicitud" de 1 de diciembre de 2022, sin razón justificada para ello. (Notas al calce omitidas).

Cuarto error: En [el] proceso apelativo ante la Junta y ante el Presidente[,] se incumplió el debido proceso de Ley.

Quinto error: Erró la Junta al haber indicado que la fecha en la que comenzó a transcurrir el periodo apelativo en el caso 90.1118 fue desde la fecha del matasellos, y de este modo validar la posición de la Presidenta en cuanto a que la Apelación Núm. 90.1118 fue presentada tardíamente ante esta.

Sexto error: Erró la Junta al haber interpretado como jurisdiccionales los términos apelativos estipulados en la Certificación 138 (1981-1982).

Séptimo error: Erró la UPR al haber violado sus propios reglamentos en este proceso. (Énfasis en el original suprimido).

Octavo error: Erró la Junta al haber aceptado como evidencia las certificaciones suministradas por Nelson E. Rivera Villanueva, Director Interino de la Oficina de Recursos Humanos, de 3 de abril de 2019, y por la Lcda. Soniemí Rodríguez Dávila, Directora de la Oficina de Asuntos Legales de la Administración Central, de 23 de diciembre de 2020.

Noveno error: Erró la Junta y el Presidente al concluir que no se recibió correo por parte del recurrente el 29 de diciembre de 2019 en la dirección *uprpresidente@upr.edu* que contuviese [sic] el escrito de apelación del recurrente. (Nota al calce omitida).

Décimo error: Erró la Junta al haber basado su determinación en el informe que le suscribió la Lcda. María Soledad Ramírez Becerra, toda vez que el mismo fue preparado por una persona totalmente parcializada en contra del recurrente. (Nota al calce omitida).

Undécimo error: Erró la Junta al haber aplicado el Estado de Derecho incorrectamente y, en consecuencia, haber declarado "No Ha Lugar" la Apelación JG 22-01.

Por su parte, el 21 de febrero de 2023, la parte recurrida presentó un *Alegato en Oposición* en la que reiteró la falta de jurisdicción concluida para atender la apelación por la Junta.

A continuación, pormenorizamos las normas jurídicas atinentes a los errores imputados.

III.

A.

El Reglamento sobre Procedimientos Apelativos Administrativos de la Universidad de Puerto Rico, Reglamento Núm. 3902 de 13 de abril de 1989, Certificación Núm. 138, según enmendada, inició la disposición de los aspectos jurisdiccionales cuando se interponga una apelación ante el Sistema Universitario.

La sección 4.2 de dicho Reglamento, *supra*, establecía que:

Cualquier parte que se considere adversamente afectada por la decisión emitida por un Rector, podrá radicar un escrito de apelación ante el Presidente **dentro del término máximo de 40 días laborables** a partir de la fecha en que tal decisión le fue notificada por escrito. (Énfasis nuestro).

Es de conocimiento que dicha disposición ha sido significativa y reiteradamente enmendada con el propósito de establecer la naturaleza jurisdiccional de los términos para apelar.¹² Sin embargo, es pertinente resaltar que **la Certificación Núm. 138 antes descrita estuvo vigente hasta el 30 de noviembre de 2016** cuando entró en vigor el Reglamento de Procedimientos Apelativos

¹² Entre estos se encuentra la Certificación Núm. 50 (2015-2016), secc. 4.2, que dispone que, para apelar a una decisión emitida por un Rector, la parte interesada tendrá un **término jurisdiccional de treinta (30) días laborales** a partir de la fecha en la que le fue notificada la decisión. Sin embargo, dicha Certificación se circunscribió únicamente a proponer enmiendas sobre este asunto, más **no constituye un Reglamento o enmiendas per se**. Señalamos, además, que la Certificación Núm. 50, *supra*, fue enmendada por la Certificación Núm. 143 (2015-2016), mediante *Resolución Nunc Pro Tunc*, con el único propósito de aclarar el título de la Certificación Núm. 138 (1981-1982), la cual estaba incompleta. Véase, <https://certificaciones.upr.edu/>.

Administrativos de la Universidad de Puerto Rico, Reglamento Núm. 8839, Certificación Núm. 30 (2016-2017).¹³

B.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017, según enmendada, establece el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias administrativas. A tenor con la citada Ley y la jurisprudencia aplicable, la revisión judicial consiste, esencialmente, en determinar si la actuación de la agencia fue dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable. **Capó Cruz v. Junta de Planificación**, 204 DPR 581, 590-591 (2020); **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, 201 DPR 26, 35 (2018); **T-JAC v. Caguas Centrum Limited**, 148 DPR 70, 80-81 (1999). Sobre el particular, es norma de derecho reiterada que los foros revisores han de conceder gran deferencia y consideración a las decisiones de las agencias administrativas, dado a la vasta experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos que le fueron delegados. **Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, LLC**, 202 DPR 117, 126 (2019); **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, supra; **Mun. San Juan v. Plaza Las Américas**, 169 DPR 310, 323 (2006). Conforme a ello, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones de los organismos administrativos. **Metropolitana, S.E. v. A.R.Pe.**, 138 DPR 200, 213 (1995); **Gallardo v. Clavell**, 131 DPR 275, 289-290 (1992).

Por las razones antes aludidas, las decisiones de las agencias administrativas están revestidas de una presunción de regularidad y corrección. **Capó Cruz v. Junta de Planificación**, supra; **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, supra; **García Reyes v. Cruz Auto Corp.**, 173 DPR 870, 892 (2008). La presunción de corrección que

¹³ Ante este cuadro, nos limitamos a exponer la Certificación Núm. 138, supra, por ser el Reglamento vigente **al momento de los hechos del presente caso**.

acarrea una decisión administrativa deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo. **Misión Ind. P.R. v. J.P.**, 146 DPR 64, 130 (1998).

Al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. **Rebollo v. Yiyi Motors**, 161 DPR 69, 76 (2004). Hay que determinar si la agencia actuó de forma arbitraria, ilegal, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, supra, pág. 35. Al realizar tal análisis el tribunal debe considerar los siguientes criterios: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad, y (3) si, mediante una revisión completa y absoluta, las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas. **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, supra, págs. 35-36. Véase, además, **Pagán Santiago v. ASR**, 185 DPR 341, 358 (2012).

La evidencia sustancial ha sido definida como "aquella evidencia pertinente que una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión". **Ramírez v. Depto. de Salud**, 147 DPR 901, 905 (1999). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo "si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad". **Otero v. Toyota**, 163 DPR 716, 727-728 (2005); **Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.**, 148 DPR 387, 397 (1999).

La parte que alegue ausencia de evidencia sustancial debe demostrar que existe:

“[O]tra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia, hasta el punto de que un tribunal no pueda, concienzudamente, concluir que la evidencia sea sustancial [...] hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión [del organismo administrativo] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba” que tuvo ante su consideración. **Metropolitan S.E. v. A.R.Pe.**, 138 DPR 200, 213 (1995) citando a **Hilton Hotels International, Inc. v. Junta de Salario Mínimo**, 74 DPR 670, 686 (1983).

En otras palabras, la parte recurrente tiene la obligación de derrotar la presunción de corrección de los procesos y de las decisiones administrativas. **Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.**, 133 DPR 521, 532 (1993). Si no demuestra que existe esa otra prueba, las determinaciones de hechos del organismo administrativo deben ser sostenidas por el tribunal revisor. **Ramírez v. Depto. de Salud**, supra, pág. 905.

Sin embargo, cuando se trate de conclusiones de derecho que no envuelvan interpretaciones dentro del área de especialización de la agencia, éstas se revisarán por los tribunales sin circunscribirse al razonamiento que haya hecho la agencia. **Capó Cruz v. Junta de Planificación**, supra; **Rivera v. A & C Development Corp.**, 144 DPR 450, 461 (1997). Cuando las determinaciones de las agencias estén entremezcladas con conclusiones de derecho, el tribunal tendrá amplia facultad para revisarlas, como si fuesen una cuestión de derecho propiamente. **Rivera v. A & C Development Corp.**, supra. En nuestro ordenamiento jurídico, es norma reiterada que en el proceso de revisión judicial los tribunales tienen la facultad de revocar al foro administrativo en materias jurídicas. Véase, además, la Sec. 4.5 de LPAU, 3 LPRA sec. 9675.

IV.

En el caso ante nos, el Dr. Arana alegó que la Junta, al igual que la UPRU, actuó incorrectamente cuando declaró Sin Lugar la *Apelación Administrativa núm. JG 22-01* por el hecho de que la *Apelación núm. 90.1118* fue presentada fuera de término, lo cual

resultó en su desestimación por falta de jurisdicción. Por estar íntimamente relacionados, discutiremos los señalamientos de error quinto, sexto, séptimo y undécimo en conjunto.¹⁴

Primeramente, no albergamos duda de que el término para apelar ante la Oficina del Presidente comenzó el **29 de noviembre de 2016**, fecha en que la UPRU depositó en el correo postal la *Resolución* enviada al Dr. Arana.¹⁵ Ahora bien, tanto el Oficial Examinador Frank Gotay Barquet, quien suscribió el *Informe y Recomendación* en la *Apelación Núm. 90-1118*, como la Oficial Examinadora María S. Ramírez Becerra, quien suscribió el *Informe de la Oficial Examinadora* en la *Apelación Administrativa JG22-01*, **erróneamente** concluyeron que el escrito apelativo del Dr. Arana fue presentado tardíamente, por lo que recomendaron la desestimación por falta de jurisdicción. Veamos.

Ambos Oficiales Examinadores fundamentaron su determinación en la sección 4.2 de la Certificación Núm. 30 (2016-2017) de las Enmiendas al Reglamento sobre Procedimientos Apelativos Administrativos de la Universidad de Puerto Rico, Reglamento Núm. 8839 de 31 de octubre de 2016 (Certificación Núm. 30), la cual dispone que la parte que se considere adversamente afectada por la determinación emitida por un Rector, podrá presentar un escrito de apelación ante la Oficina del Presidente "dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días a partir de la fecha en que tal decisión le fue notificada por escrito". Sin embargo, esta enmienda no estaba vigente a la fecha en que se **emitió la Resolución el 22 de noviembre de 2016 y notificó el 29 de noviembre de 2016**. Nótese que la Certificación Núm. 30,

¹⁴ Debido a nuestra determinación en el presente recurso, que al resolver dichos señalamientos de error disponemos del mismo, prescindimos de discutir el resto de los señalamientos de error.

¹⁵ "De existir una discrepancia entre la fecha de archivo en autos y la fecha del depósito en el correo de la notificación, esta última será el punto de partida para calcular cuándo comienza a transcurrir el término correspondiente para acudir en alzada...". *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 671 (2005).

supra, palmariamente dispone que las enmiendas descritas "entrarán en vigor dentro de treinta (30) días contados a partir de su presentación en el Departamento de Estado".

Consecuentemente, y debido a que la Certificación Núm. 30, *supra*, fue debidamente presentada el **31 de octubre de 2016** en el Departamento de Estado, esta entró en vigor treinta (30) días a partir de su presentación; es decir, el **30 de noviembre de 2016**.¹⁶ Por lo que, la enmienda utilizada por los Oficiales Examinadores para fundamentar la alegada presentación tardía y falta de jurisdicción entró en vigor **luego** de decretarse y notificarse la suspensión de la parte recurrente. Ante la ausencia de expresión que disponga la aplicación retroactiva de la Certificación Núm. 30, *supra*, concluimos que esta no estaba vigente y, por ende, es inaplicable al caso ante nos.

Ante este cuadro, recurrimos a la Certificación Núm. 138, *supra*, la cual se encontraba vigente cuando la parte recurrida emitió y notificó la *Resolución* en controversia. En dicha Certificación, no solo se dispone un término **máximo** de cuarenta (40) días, sino que, además, contempla el uso de días **laborables** para la presentación de una apelación ante la Oficina del Presidente a partir de la notificación de la decisión. En el presente caso, el Dr. Arana presentó, mediante correo certificado desde el Estado de la Florida, su *Apelación núm. 90.1118* el 27 de diciembre de 2016, la cual fue recibida por la UPRU el 10 de enero de 2017. Realizado el cómputo conforme a lo dispuesto en la Certificación Núm. 138 vigente al momento de la suspensión, el Dr. Arana presentó la *Apelación núm. 90.1118* dentro **del término máximo de cuarenta (40) días laborables** a partir de la fecha de notificación de la

¹⁶ Véase, Registro de Reglamentos del Departamento de Estado, <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/8839.pdf>

Resolución.¹⁷ Por lo que, la UPRU tiene jurisdicción para atender la *Apelación núm. 90.1118* en sus méritos.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de los argumentos de las partes y de la totalidad del expediente, a tenor con el derecho antes esbozado, resolvemos que no procede desestimar la *Apelación* por falta de jurisdicción si no que la UPRU debe atender en los méritos los reclamos del Dr. Arana.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Resolución* recurrida y se devuelve el caso ante la UPRU para que atienda en los méritos la *Apelación* interpuesta por la parte recurrente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁷ El término se computó a partir de la fecha en que se notificó la *Resolución*, 29 de noviembre de 2016, y en consideración con los siguientes días feriados, según surgen del expediente ante nos: 26 de diciembre de 2016, 30 de diciembre de 2016, 2 de enero de 2017 y 6 de enero de 2017. Por lo que, el término máximo de cuarenta (40) días laborables para apelar culminó el 30 de enero de 2017.